Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL GONT PÉREZ y STELLA OVALLE GONT.
DEMANDADO: ENILDA CANDELARIA GONT PÉREZ.
RADICACIÓN: 200013110003-2022-00080-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por las señoras GLORIA ISABEL GONT PÉREZ y STELLA OVALLE GONT, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-6-10, 84-2 ejusdem Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 e inciso 2 artículo 8 ibídem, así:

1. Artículo 82-2 C. G. del P.
   - No dirige la demanda contra la persona beneficiaria del apoyo quien debe ser notificada de la misma, conforme lo dispone el artículo 34-1 Ley 1996 de 2019 *"En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley."*

2. Artículo 82-5 ejusdem.
   - Manifiesta que la señora TILCIA ROSA GONT PÉREZ puede ser citada como familiar que pueda tener interés en el apoyo, no obstante en los hechos de la demanda hace referencia al señor EDINSON MANUEL OSORIO GONT, de quienes debe indicar dirección física y electrónica para su vinculación.

   - Los apoyos pretendidos se hacen de manera general, éstos deben ser concretos (artículo 32 Ley 1996 de 20219), máxime que artículo

38-8-a)-e) dispone que en ningún caso, el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso y la duración de los mismos.

- No especifica los apoyos requeridos por la señora ENILDA CANDELARIA GONT PÉREZ para la realización de actos jurídicos, toda vez que no identifica los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales recae el apoyo, cuales son las actividades exactas que pretenden realizar con cada uno de ellos, cuáles documentos requieren sucribir, presentar demandas por cual inmueble o general y tiempo de duración de duración del apoyo.

- Pretende se prohíba la enejenación de bienes de la señora ENILDA CANDELARIA GONT PÉREZ, sin especificar a cuales bienes se refiere.

3. Artículo 82-6 ejusdem.
   - No aporta las pruebas de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

   - No anexa las pruebas documentales que afirma aportar en el acápite de pruebas.

4. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020 e ibídem.

   - No indica la dirección electrónica donde la señora ENILDA CANDELARIA GONT PÉREZ, quien debe ser vinculada como demandada al presente asunto, tampoco afirman las demandantes que no posee.

- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones.

5. Artículo 84-2 C. G. del P. *ejusdem*

- No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de las demandantes y de la señora ENILDA CANDELARIA GONT PÉREZ, para acreditar el parentesco con esta (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Como quiera que a partir de 27 de agosto de 2021 entraron en vigencia los artículos 32 a 43 Ley 1996 de 2019, ya no se tramitan procesos de adjudicación de apoyos transitorios.

Ahora bien, preciso es señalar, que los procesos de adjudicación de apoyo no son reemplazo de los procesos de interdicción judicial, así como tampoco, la discapacidad por una enfermedad no invalida la opinión, voluntad y querer de la persona beneficiaria del apoyo, por ello, cualquier forma que ésta tenga para manifestar su voluntad es válida, sea señas, gestos, escritos, etc.; de manera que los procesos de adjudicación de apoyo judiciales adelantados por terceros son excepcionales y proceden única y exclusivamente cuando el titular del apoyo se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; o la persona con discapacidad se encuentra imposibilidata para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 Ley 1996 de 2019).

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO DOKU ARTETA, como apoderado judicial de las señoras GLORIA ISABEL GONT PÉREZ y STELLA OVALLE GONT, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4a03f9486bece3f4a8b608bce996eef25040e3cd8239a914cac834651bf524b
Documento generado en 16/03/2022 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica